



ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Bogotá D.C. a los dieciocho (18) días del mes de octubre de dos mil diecinueve (2019) se hizo presente en el Centro de Atención al Ciudadano de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP –, ubicado en la Calle 19 N° 68A - 18, el señor **WILLIAM DAVID RODRIGUEZ ESPINOSA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.016.103.608 de Bogotá D.C, autorizado del doctor **ANDRES HERIBERTO TORRES ARAGON** identificado con cedula de ciudadanía No. 73.205.246 y T.P 155.713 del C. S de la J. quien actúa como apoderado de la empresa **TEJIDOS NONO S.A** identificada con NIT. 860.052.715 , con el fin de notificarse personalmente del contenido de la siguiente Resolución:

- Resolución No. **RDC-2019-01899** del primero (1) de octubre de dos mil diecinueve (2019), "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. **RDO-2018-03347** del 14 de septiembre de 2018, a través de la cual se profirió sanción a **TEJIDOS NONO S.A** con **NIT. 860.052.715**, por no suministrar la información requerida dentro del plazo establecido para ello".

Para culminar el trámite, se hizo entrega de una copia íntegra y auténtica del acto administrativo referenciado diez (10) folios; informándole que contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

<p>El(la) Notificado (a),</p>  <p>Nombre: WILLIAM DAVID RODRIGUEZ ESPINOSA</p> <p>C.C.1.016.103.608 de Bogotá D.C</p> <p>Teléfono:</p> <p>Celular: 3214603029</p>	<p>El Notificador,</p>  <p>SAÚL HERNANDO SUANCHA TALERO Director de Servicios Integrados de Atención Unidad de Pensiones y Parafiscales -UGPP</p> <p>Vobo Asesor </p> <p>Nombre: JOHANN SEBASTIAN MEDINA GONZALEZ</p>
--	--

Expediente No- 20151520058004636



Radicado No. 2019500503189882
Fecha Rad. 18/10/2019 09:30:26
Radicador: JOHANN SEBASTIAN MEDINA
Folios 7; Anexos 0



Canal de Recepción: Presencial
Sede: Montevideo
Remitente: ANDRES HERIBERTO TORRES ARAGON
Centro de Atención al Ciudadano - Calle 19 No. 68A-18 Bogotá
Línea Fija en Bogotá: 4 82 60 80
Línea Gratuita Nacional 01 8000 423 423

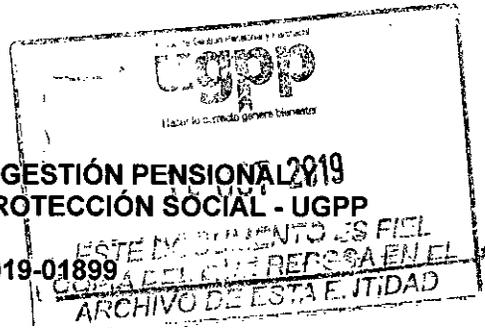
Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No 68A – 18 (Bogotá)
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.
Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090



El emprendimiento
es de todos

Minhaclenda



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

**RESOLUCIÓN No. RDC-2019-01899
01/10/2019**

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. RDO-2018-03347 del 14 de septiembre de 2018, a través de la cual se profirió sanción a **TEJIDOS NONO S.A.** con **NIT. 860.052.715**, por no suministrar la información requerida dentro del plazo establecido para ello

Expediente No. 20151520058004636

EL DIRECTOR DE PARAFISCALES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

En uso de sus facultades legales conferidas en el numeral 8 del artículo 19 del Decreto 575 de 2013, 156 de la Ley 1151 de 2007, 1° literal b) del Decreto Ley 169 de 2008, artículos 178 y 179 de la Ley 1607 de 2012, artículo 50 de la Ley 1739 de 2014 y en lo no previsto en estas disposiciones, en las normas contempladas en el Libro V, Títulos I, IV, V y VI del Estatuto Tributario, y

CONSIDERANDO:

Que mediante radicado UGPP No. 2018500503690932 del 19 de noviembre de 2018, el señor **FERNANDO DEL CARMEN TOVAR CAMARGO**, con C.C. No. 19.137.122, Representante Legal de **TEJIDOS NONO S.A.**, con **NIT. 860.052.715**, presentó recurso de reconsideración contra la Resolución Sancionatoria No. RDO-2018-03347 del 14 de septiembre de 2018 por medio de la cual la Subdirección de Determinación de Obligaciones de la Dirección de Parafiscales, sancionó al aportante por no suministrar la información requerida dentro del plazo establecido para ello, por la suma de **NOVENTA MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$90.150.800)**.

Que teniendo en cuenta las facultades legales conferidas a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, se hará el análisis del recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Sancionatoria No. RDO-2018-03347 del 14 de septiembre de 2018, con el fin de resolver el mismo en sede gubernativa.

ESTE DOCUMENTO FUE
COPIA DEL QUE PERMANECE EN EL
ARCHIVO DE FEEL E. ITIABO

1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

1.1 Mediante Auto No. ADC-2018-02217 del 20 de diciembre de 2018, la Dirección de Parafiscales admitió el recurso de reconsideración interpuesto por **TEJIDOS NONO S.A.**, con **NIT. 860.052.715**, contra la Resolución Sancionatoria No. RDO-2018-03347 del 14 de septiembre de 2018, por cuanto cumplió con los requisitos previstos en los literales a), b) y c) del artículo 722, así como lo dispuesto en el artículo 559 y 724 del Estatuto Tributario Nacional.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el recurso de reconsideración cumplió con los requisitos previstos por la Ley, este Despacho procederá a estudiar los argumentos de disenso planteados por el recurrente.

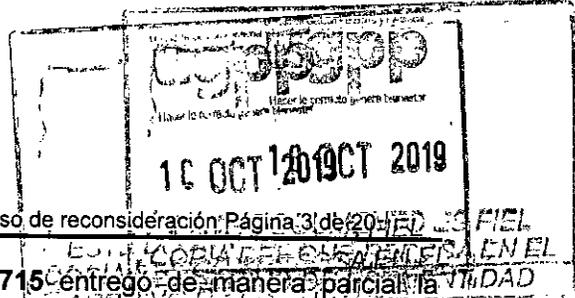
2. ANTECEDENTES

Obran como antecedentes de las actuaciones administrativas adelantadas por la Subdirección de Determinación de Obligaciones de esta Dirección, los siguientes:

2.1 Requerimiento de Información radicado UGPP No. 20146202277861 del 26 de mayo de 2014, mediante el cual la Subdirección de Determinación de Obligaciones de la Dirección de Parafiscales solicitó a **TEJIDOS NONO S.A.**, con **NIT. 860.052.715**, allegar en el término de dos (2) meses y medio (quince 15 días calendario) contados a partir de la notificación del mismo, los documentos necesarios para verificar la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones al Sistema de la Protección Social por los periodos 01/01/2011 al 31/12/2013, el cual fue notificado por correo certificado el 07 de junio de 2014 como se evidencia en la guía No. RN191308587CO¹ emitida por la empresa Servicios Postales Nacionales 4-72 S.A., por lo que el término para dar respuesta de manera oportuna venció el día 22 de agosto de 2014.

¹ Oficio de Notificación Rad. 20146202277861





Resolución por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración. Página 3 de 20. FIEL

2.2 TEJIDOS NONO S.A., con NIT. 860.052.715 entregó de manera parcial la información dentro del término concedido mediante radicado No 20145142482912 del 22 de agosto de 2014.

2.3 TEJIDOS NONO S.A., con NIT. 860.052.715 entregó por fuera del plazo establecido la información necesaria para continuar el proceso de fiscalización mediante radicado No 201650051790102 del 08 de junio de 2016. Con el anterior radicado entregó *los auxiliares contables relacionados con la causación y pago de nómina por la cuenta 252501 para el año 2013.*

2.4 Pliego de Cargos No. RPC-2017-00200 del 18 de octubre de 2017, proferido por la Subdirección de Determinación de Obligaciones de la Dirección de Parafiscales, al establecerse que: **"TEJIDOS NONO S.A. con NIT 860.052.715, en adelante el APORTANTE, no suministró dentro del plazo establecido la información solicitada mediante el Requerimiento de Información No. 20146202277861 del 26/05/2014."**, el cual fue notificada por correo certificado el 22 de marzo de 2018, como se evidencia en la guía No. RN922115089CO², emitida por la empresa Servicios Postales Nacionales 4-72 S.A.

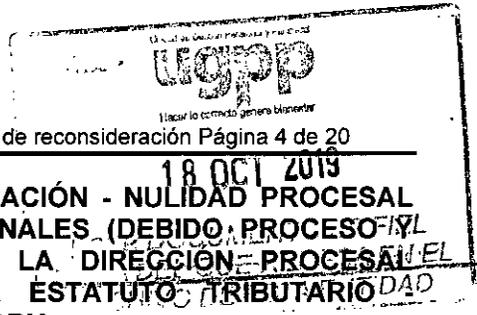
2.5 La Subdirección de Determinación de Obligaciones de la Dirección de Parafiscales profirió la Resolución Sancionatoria No. RDO-2018-03347 del 14 de septiembre de 2018 a **TEJIDOS NONO S.A. con NIT. 860.052.715**, por no suministrar la información requerida dentro del plazo establecido para ello, por la suma de **NOVENTA MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$90.150.800)** la cual fue notificada por correo certificado el 21 de septiembre de 2018, como se evidencia en la guía No. RA013657895CO³, emitida por la empresa Servicios Postales Nacionales 4-72 S.A.

3. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD PLANTEADOS EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Como sustento del recurso de reconsideración interpuesto, el recurrente manifiesta los siguientes motivos de inconformidad en cuanto a la resolución recurrida:

² Oficio de Notificación Rad 201815000284031

³ Oficio de Notificación Rad 201815008535581



FUNDAMENTO PRIMERO: INDEBIDA NOTIFICACIÓN - NULIDAD PROCESAL POR VIOLACIÓN A NORMAS CONSTITUCIONALES (DEBIDO PROCESO DE DERECHO DE DEFENSA) - RESPETO A LA DIRECCIÓN PROCESAL - VULNERACIÓN DEL ARTÍCULO 564 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO - PRECULSIÓN DE LA POTESTAD SANCIONATORIA

Señala el recurrente que el Pliego de Cargos No. RPC-2017-00200 del 18 de octubre de 2017 fue notificado de forma errónea por la Unidad al Doctor DANNY MAURICIO ANDRADE SOLANO a la Dirección Calle 38 #13-37 Piso 11, el 22 de marzo de 2018, toda vez que él no era apoderado del aportante ya que de conformidad con el artículo 74 de la ley 1564 de 2012, no se le facultó para que hiciera parte dentro de ninguna etapa del proceso sancionatorio identificado con el expediente No. (9118S), lo que impidió a **TEJIDOS NONO S.A.** con NIT. **860.052.715** ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Indica el impugnante que la Unidad también notificó mal la Resolución Sancionatoria No. RDO-2018-03347 del 14 de septiembre de 2018 toda vez que la Unidad notifica a otro apoderado el Dr. ANDRÉS HERIBERTO TORRES ARAGÓN, a quien el aportante en ningún momento otorgó poder para actuar en el proceso sancionatorio, de conformidad con el artículo 535 del Estatuto Tributario y con fundamento en el principio de preclusión, también denominado principio de Eventualidad se basa en la pérdida o extinción de una facultad o potestad procesal que lo contempla el artículo 50 de la Ley 1739 de 2014.

De acuerdo con lo anterior, corresponde al Despacho establecer si tanto el Pliego de Cargos No. RPC-2017-00200 del 18 de octubre de 2017, como la Resolución Sancionatoria No. RDO-2018-03347 del 14 de septiembre de 2018, fueron notificados en debida forma.

En primer lugar, respecto a la indebida notificación del Pliego de Cargos No. RPC-2017-00200 del 18 de octubre de 2017 alegada por el recurrente, es necesario precisar que el procedimiento sancionatorio debe someterse a lo dispuesto en los artículos 564 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional según remisión expresa del artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, norma que creó la UGPP.

Al respecto, el artículo 564 del Estatuto Tributario estableció:

"...ARTICULO 564. DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes la Administración deberá hacerlo a dicha dirección". (Negrilla y subraya fuera de texto)

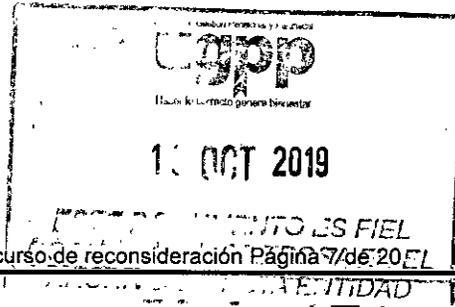


A su turno, el artículo 565 de la misma disposición, señala respecto de las notificaciones electrónicas:

“...ARTICULO 565 FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS.- Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, **resoluciones en que se impongan sanciones**, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente. Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica. (Negrilla y subraya fuera de texto)

Ahora bien, conforme a lo expuesto procede este Despacho a efectuar el análisis legal de la forma mediante la cual esta Unidad notificó el acto administrativo objeto de estudio, para determinar si en realidad existió una indebida notificación del mismo, o si por el contrario Pliego de Cargos No. RPC-2017-00200 del 18 de octubre de 2017, fue notificado en debida forma.

Así las cosas, una vez revisado el plenario del aportante se observa que el Pliego de Cargos No. RPC-2017-00200 del 18 de octubre de 2017, proferido por la Unidad estableció que **TEJIDOS NONO S.A.** con **NIT 860.052.715**, no suministró dentro del plazo establecido la información solicitada mediante el Requerimiento de Información No. 20146202277861 del 26 de mayo de 2014, el cual fue notificada por correo certificado el 22 de marzo de 2018, al Doctor **DANNY MAURICIO ANDRADE SOLANO** identificado con C.C 81.717.393 con T. P 205869 del C.S.J, a la Dirección CL 38 13 37 PI 11 ED ARK-38 OF VINNURÉTTI ABOGADOS, como se evidencia a continuación en la guía No. RN922115089CO:



Resolución por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración **Página 7 de 20**

Así las cosas, esta Unidad pudo evidenciar que el poder otorgado al Doctor **DANNY MAURICIO ANDRADE SOLANO** identificado con C.C 81.717.393 con T. P 205869 del C.S.J, no lo facultaba para recibir la notificación del Pliego de Cargos No. RPC-2017-00200 del 18 de octubre de 2017, razón por la cual este Despacho notificara personalmente al señor **FERNANDO DEL CARMEN TOVAR CAMARGO**, con C.C. No. 19.137.122, Representante Legal de **TEJIDOS NONO S.A.**, con NIT. **860.052.715** a la dirección **CL 85 A N 28 C 28 en Bogotá, D.C**, informada mediante radicado No. 2018500503690932 del 19 de noviembre de 2018 (Solicitud de recurso de reconsideración) y en este sentido, se continua con el trámite establecido en el artículo 180 de la Ley 1607 de 2012.

Por otro lado, revisado nuevamente el plenario del aportante se observa que la Unidad profirió una Resolución Sancionatoria No. RDO-2018-03347 del 14 de septiembre de 2018 a **TEJIDOS NONO S.A.** con NIT. **860.052.715**, por no suministrar la información requerida dentro del plazo establecido para ello, en contra de **TEJIDOS NONO S.A.**, con NIT. **860.052.715** la cual fue notificada por correo certificado el 21 de septiembre de 2018, al Doctor **ANDRÉS HERIBERTO TORRES ARAGON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.205.246, con Tarjeta Profesional No. 155.713 del C.S. de la J., a la Dirección CL 38 13 37 PI 11 ED ARK-38 OF VINNURÉTTI ABOGADOS como se evidencia en la guía No. RA013657895CO:

efectivamente en la dirección señalada.

Que revisado el poder otorgado por el aportante mediante radicado No 201750050070112 del 10 de enero de 2017 se evidencia las siguientes facultades para actuar el Doctor **ANDRÉS HERIBERTO TORRES ARAGON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.205.246, con Tarjeta Profesional No. 155.713 del C.S.J, como se muestra a continuación:

Centro de Atención al Ciudadano: Calle 19 No. 68A -18, Bogotá, D.C.
 Línea gratuita nacional: 01 8000 423 423 Línea fija Bogotá: (1) 4926090
 www.ugpp.gov.co
 PF-FOR-306 V 1.0



El emprendimiento es de todos

Minhacienda

FERNANDO DEL CARMEN TOVAR CAMARGO, mayor de edad, domiciliado y residiendo en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.137.122, actuando en calidad de Representante Legal de la Empresa **TEJIDOS NONO S.A.**, identificada con NIT. 860.052.715-0, por medio del presente escrito, confiere poder especial, amplio y suficiente al Doctor **ANDRÉS HERIBERTO TORRES ARAGON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.205.246 y Tarjeta Profesional No. 155.713 del C.S. de la J, como abogado principal, para que nos represente en todas las actuaciones que se puedan interponer durante el proceso que cursa en la actualidad en contra de la empresa con la UGPP, así: agotamiento de la vía gubernativa: notificación de la Resolución que resuelva el recurso de reconsideración interpuesta contra la resolución RDO M-28 del 11 de diciembre de 2015, presentación de pruebas; interposición de acción de tutela y de igual forma el agotamiento etapa de cobro consistente en las siguientes actuaciones: interposición de Excepciones contra Mandamiento de Pago, Recurso de Reposición, Recurso de Reconsideración, presentación de pagos; al igual para que presente derechos de petición e interposiciones de denuncias de carácter disciplinario, solicitud de suspensión de términos, radicación de solicitudes y demás actuaciones conforme a la ley y que conlleven a la defensa integral del proceso de la referencia.

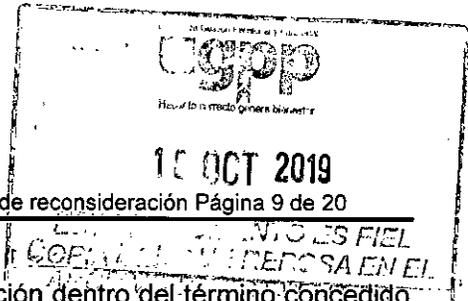
Así las cosas, esta Unidad pudo evidenciar que el poder otorgado al Doctor **ANDRÉS HERIBERTO TORRES ARAGON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.205.246, con Tarjeta Profesional No. 155.713 del C.S.J, no lo facultaba para recibir la notificación de la Resolución Sancionatoria No. RDO-2018-03347 del 14 de septiembre de 2018, razón por la cual este Despacho revocara en su integridad la resolución sancionatoria.

FUNDAMENTO SEGUNDO: RESPUESTA EMITIDA EN TIEMPO Y COMPLETA

Aduce el impugnante que el aportante dio respuesta completa y oportuna a la información requerida mediante el Requerimiento de Información radicado UGPP No. 20146202277861 del 26 de mayo de 2014 con el radicado No 20145142482912 del 22 de agosto de 2014 y mediante radicado No 201650051790102 del 08 de junio de 2016 se reenvió nuevamente la información, razón por la cual la resolución sancionatoria se encuentra en una falsa motivación, toda vez que los hechos que la Unidad tiene como motivos determinantes para imponer la sanción por no envió de información no están debidamente probadas, lo que genera la nulidad del mismo de conformidad con el Consejo de Estado en sentencia del 26 de julio de 2017.

Que este Despacho procede hacer nuevamente un estudio al cuaderno administrativo del aportante indicando que mediante Requerimiento de Información radicado UGPP No. 20146202277861 del 26 de mayo de 2014, la Unidad solicitó a **TEJIDOS NONO S.A.**, con NIT. 860.052.715, allegar en el término de dos (2) meses y medio (quince 15 días calendario) contados a partir de la notificación del mismo, la información tributaria y contable por los periodos 01/01/2011 al 31/12/2013, el cual fue notificado por correo certificado el 07 de junio de 2014, por lo que el término para dar respuesta de manera oportuna venció el día 22 de agosto de 2014.





El aportante entregó de manera parcial la información dentro del término concedido mediante radicado No 20145142482912 del 22 de agosto de 2014, lo siguiente: *"Balance de prueba, Auxiliares de causación de nóminas, Auxiliares de servicios y diversos. Contrato de aprendizaje, resolución de pensiones, Pila, contratos temporales y certificados de revisor fiscal"*.

El aportante entregó por fuera del plazo establecido la información necesaria para continuar el proceso de fiscalización mediante radicado No 201650051790102 del 08 de junio de 2016. Con el anterior radicado entrego *los auxiliares contables relacionados con la causación y pago de nómina por la cuenta 252501 para el año 2013*. Razón por la cual se desvirtúa el argumento del recurrente de que el aportante mediante radicado No 20145142482912 del 22 de agosto de 2014 allegó de manera completa y oportuna la información requerida mediante el Requerimiento de Información radicado UGPP No. 20146202277861 del 26 de mayo de 2014.

Que al revisar el Requerimiento de Información radicado UGPP No. 20146202277861 del 26 de mayo de 2014, se evidencia que la Unidad, solicitó de manera clara y expresa y detallando punto por punto la información necesaria para adelantar proceso de fiscalización que adelanta esta Unidad Administrativa con el fin de verificar la completa, adecuada y oportuna liquidación y pago de los aportes al Sistema de la Protección Social, el cual implica que debe adelantarse dentro de la oportunidad legal so pena de caducidad de la acción administrativa, puesto que la autoridad tributaria cuenta con términos procesales para determinar obligaciones, por tanto es necesario que la información sea suministrada con las condiciones técnicas establecidas en el requerimiento de información, con el fin de adelantar procesos investigativos efectivos, ágiles y asertivos.

En este sentido, una vez analizadas las pruebas obrantes en el expediente, se concluye que el aportante no suministró dentro del plazo establecido la información requerida, conducta que se encuentra prevista en el artículo 179 numeral 3° de la Ley 1607 de 2012, y que se constituye en el hecho sancionable.

Sobre la entrega tardía de la información, resulta necesario tener en cuenta que no se trata de entregar la información exigida cuando el aportante a bien tenga, sino cuando lo ordena la Ley para que sea plenamente eficaz y permita su utilización por parte del ente fiscalizador.

Lo anterior tiene sustento en la misma Constitución Nacional, siendo el deber de enviar información de manera completa y oportuna, justificado en el principio constitucional de solidaridad, en virtud del cual los particulares deben colaborar con las autoridades administrativas para llevar a cabo el ejercicio de sus funciones. Es así como la Constitución Nacional en su artículo 15 indica que: *"...Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del"*



Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley, esto con el fin de establecer la ocurrencia de hechos generadores de las obligaciones definidas por la Ley.

Respecto de lo anterior, puede afirmarse sin temor a dudas que la obligación del aportante no se limita solamente a suministrar la información, sino que debe cumplir con las condiciones que la administración recomiende como su completitud, la legibilidad de los datos consignados en ella, como los términos establecidos para tal fin. De ahí que una información entregada parcialmente, de forma disímil a la requerida por la administración, ilegible o de forma tardía, obstaculiza el desarrollo de las funciones fiscalizadoras.

Por eso en materia tributaria, la legislación es de tal exigencia que optó por sancionar las conductas que no permitan llevar a cabo de buena manera la fiscalización, como la desplegada por el aportante en el caso en concreto quien como quedó probado con anterioridad incurrió en la conducta de no suministrar dentro del plazo establecido la información requerida.

A continuación, es importante señalar que la aplicación de esta sanción, tiene su naturaleza en un estricto mandato legal sobre las acciones desplegadas por esta Unidad, por lo cual es necesario tener en cuenta lo establecido en el numeral 3° del artículo 179 de la Ley 1607 de 2012, el cual señaló:

*"ARTÍCULO 179. SANCIONES. La UGPP será la entidad competente para imponer las sanciones de que trata el presente artículo y las mismas se aplicarán sin perjuicio del cobro de los respectivos intereses moratorios o cálculo actuarial según sea el caso.
(...)"*

3. Las personas y entidades obligadas a suministrar información a la UGPP, así como aquellas a las que esta entidad les haya solicitado informaciones y/o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello, se harán acreedoras a una sanción de cinco (5) UVT por cada día de retraso en la entrega de la información solicitada."

De la lectura de la norma transcrita se infiere que las personas obligadas a suministrar información a la UGPP, que **NO LA SUMINISTREN** dentro del plazo concedido para el efecto, se harán acreedoras a una sanción de cinco UVT por cada día de retraso en la entrega de la información solicitada.

Es evidente entonces, que el aportante incumplió el mandato legal de aportar a tiempo lo solicitado por medio del requerimiento de información, lo que permitió establecer la existencia de una infracción tipificada en el ordenamiento como hecho sancionable, puesto que su omisión implica el incumplimiento de los objetivos de la

administración a causa del aportante, pues las acciones que adelanta la Unidad deben realizarse dentro del término de caducidad de la facultad fiscalizadora.

No sobra mencionar, que de la conducta de entrega de información de forma extemporánea, se desprende la gravedad del incumplimiento y la aplicación de la sanción, pues la administración se supedita a la entrega completa de la información dentro del término concedido para poder desarrollar su tarea de forma adecuada.

En consecuencia, a partir de la expedición de la Ley 1607 de 2012, la no entrega, la entrega incompleta o *la entrega extemporánea de la información y documentación exigida*, resultan en conductas sancionables dentro del marco y términos dispuestos en la Ley, en la medida en que de la entrega de la información solicitada por la Administración de manera oportuna dependen las acciones de fiscalización tendientes a verificar la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales del Sistema de la Protección Social.

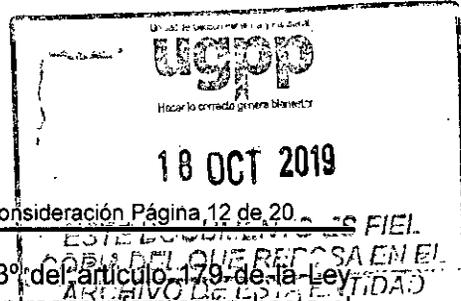
Para llevar a cabo esa tarea encomendada por el legislador, y como se motiva en el acto administrativo recurrido, la Unidad está facultada para solicitar a los empleadores, afiliados, beneficiarios y demás actores del sistema, la información que estime conveniente, conforme al artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, el Decreto Ley 169 de 2008 y el Decreto 575 de 2013.

Asimismo, indicó el acto administrativo recurrido que el Decreto Ley 169 de 2008 en su artículo 1º, literal b), numerales 5 a 7, facultó a la UGPP para solicitar a los aportantes, afiliados o beneficiarios del Sistema de la Protección Social, la presentación de los documentos relacionados con el cumplimiento de sus obligaciones en materia de contribuciones parafiscales de la protección social cuando estén obligados a conservarlos.

Como resultado de lo anterior, esta Unidad Administrativa requirió a **TEJIDOS NONO S.A.** con **NIT. 860.052.715**, con el fin de allegar la información correspondiente a los periodos del 01/01/2011 al 31/12/2013, con el objeto de garantizar la aplicación de los principios de solidaridad, eficiencia y universalidad, dentro del servicio público esencial de la Seguridad Social consagrados en el artículo 2 de la Ley 100 de 1993.

Se tiene entonces que no es mero capricho de esta entidad el imponer sanciones al momento de llevar a cabo el proceso fiscalizador, sino que es la ley la que faculta y ordena la aplicación de la mismas una vez se verifique la adecuación típica de la conducta sancionable.

En este estado de las cosas, es claro que la conducta típica sancionable por no suministrar la información requerida dentro del plazo establecido para ello, se



Resolución por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración Página 12 de 20

encuentra materializada en los términos del numeral 3º del artículo 179 de la Ley 1607 de 2012, toda vez que, el aportante debiendo entregar información hasta el día 22 de agosto de 2014 la completó hasta el día 08 de junio de 2016, trasgrediendo así la norma, situación que se encuentra acreditada con suficiencia en el asunto que nos ocupa, de lo que se concluye que el acto administrativo recurrido se encuentra conforme a derecho.

Así las cosas, tenemos que es suficiente con que la empresa despliegue la conducta reprochable para que resulte procedente imponer la sanción allí prevista, la cual dependerá del número de días que la empresa demore en dar respuesta a lo solicitado por la administración.

Aquí resulta acertado lo que la Corte Constitucional en Sentencia C - 616 de 2002, explica sobre la razón de ser la potestad sancionadora conferida a la administración:

"Por ello, se ha expresado, en forma reiterada, que i) la potestad sancionadora como potestad propia de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines, pues ii) permite realizar los valores del orden jurídico institucional, mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos y iii) constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas."

En el presente asunto es preciso señalar que es la ley y no el funcionario, la que determina la suma que debe ser cancelada por el aportante a título de sanción, y la entidad limitó su actuación a servir de medio para determinar correcta y oportunamente el valor a ser pagado al Estado, absteniéndose de hacer interpretaciones o cálculos diferentes a los resultantes de aplicar la ley.

La forma para determinar el monto de la sanción no atiende a criterios subjetivos, y la norma no establece criterio alguno de graduación de la sanción por lo que en estricto apego al principio de legalidad, corresponde imponer el monto determinado por el legislador para tal efecto.

Conforme a lo descrito, la decisión tomada en la Resolución No. RDO-2018-03347 del 14 de septiembre de 2018, se encuentra ajustada a los fines que el artículo 179 previó y es conexas y proporcional a los hechos que dieron origen a la misma, no siendo procedente el presente cargo.



FUNDAMENTO TERCERO: FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA UGPP EN APLICACIÓN DE REVISIÓN DE LA INFORMACIÓN Y EN EXPEDICIÓN DE LIQUIDACIONES PARCIALES CADA SEIS MESES - OMISIÓN EN EL DECRETO 3033 DE 2013 ARTÍCULO 5 - TIEMPOS MUERTOS DE LA UGPP NO PUEDEN GENERAR UNA MAYOR SANCIÓN A LA EMPRESA FISCALIZADA.

Señala el recurrente que la entidad da criterio un meramente subjetivo al Pliego de Cargos No. RPC-2017-00200 del 18 de octubre de 2017 ya que no explico cuál fue la presunta información no remitida, situación que implica la vulneración del derecho de defensa y contradicción, por cuanto es imposible para el aportante pronunciarse directamente sobre los presuntos aspectos de no entrega de información, situación que impide ejercer en debida forma el desarrollo del debido proceso, partiendo del principio de in dubio pro disciplinado, que señala que en caso de existir la duda si se entregó la información totalmente o no se entregó totalmente, debe aplicarse la duda en favor del sujeto objeto de investigación.

Indica el impugnante que conformidad con el Decreto 3033 de 2013 en su artículo 5, la Unidad violo el Debido proceso del aportante ya que durante 656 días no se emitieron las 4 liquidaciones parciales que hubiesen generado una menor liquidación de la sanción por la presunta no entrega completa de la información; aduce el recurrente este paso era obligatorio debido a que permite la corrección de cualquier conducta omisiva que puede generar un perjuicio al aportante.

FUNDAMENTO CUARTO: PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD DE LA SANCIÓN APLICA EN LA REFORMA TRIBUTARIA DE LA LEY 1607 DE 2012- NO EXISTE JUICIO DE REPROCHE A LA EMPRESA SUJETO DE SANCIÓN.

Indica el recurrente la Unidad no aplico la sanción bajo los principios de proporcionalidad y razonabilidad, es decir la entidad debe atender a un juicio de reproche de la conducta de la empresa en negarse a entregar la información o mostrar negligencia absoluta, ya que el aportante en todo el tiempo fue diligente y entrego la información solicitada, situación diferente que presenta por parte de la Unidad quien no cumplió con lo ordenado en el Decreto 3033 de 2013 artículo 5, es decir la proporcionalidad de la sanción no se respetó, por el contrario, la unidad pretende colocar una sanción por 1.574 días sin tener presente que incumplió su obligación de informar a la empresa dentro de los términos de 6 meses que no se tenía la información presuntamente completa, de conformidad con la Corte Constitucional en Sentencia C-490 de 2011 y el Consejo de Estado Sección Cuarta en Sentencia 470012333002012002501 (2044) del 29 de septiembre de 2015.

Señala este Despacho que en vista de las similitudes de la objeciones del recurrente, este Despacho procede a realizar un estudio en conjunto de las mismas como se evidencia a continuación:

Ahora bien, la expedición de las liquidaciones parciales sanción de las que manifiesta su inconformidad la recurrente, se encuentran establecidas en el artículo 5 del Decreto No. 3033 de 2013, así:

ARTÍCULO 50. DEL PROCEDIMIENTO PARA LA LIQUIDACIÓN Y COBRO POR NO SUMINISTRO DE INFORMACIÓN. <Artículo compilado en el artículo 2.12.1.5 del Decreto Único Reglamentario 1068 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1 del mismo Decreto 1068 de 2015>

La sanción de cinco (5) UVT por cada día de retraso en la entrega de la información, prevista en el numeral 3 del artículo 179 de la Ley 1607 de 2012, se contabilizará desde el día siguiente a la finalización del término otorgado para dar respuesta al requerimiento de información o pruebas, hasta la fecha en que se entregue la información requerida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

No obstante lo anterior, se harán liquidaciones parciales de esta sanción por periodos consecutivos no mayores a 180 días hasta la entrega de la información respectiva sin que el plazo total supere el término de caducidad aplicable a la Unidad, según lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012 o las normas que la modifiquen o la sustituyan. (Negrillas fuera de texto)

Es pertinente mencionar que la liquidación parcial es una actuación previa a la expedición del pliego de cargos, por la cual se informa el monto parcial de la sanción por no envío de información, generada desde la fecha de vencimiento hasta la fecha de expedición de la liquidación parcial, con el objetivo de que el aportante verifique si entregó la información completa y oportunamente, si no la ha suministrado o la entregó parcialmente, debe completarla para evitar que la sanción se incremente. La Unidad puede expedir cada 6 meses una nueva liquidación parcial hasta que se entregue la información y emitir un Pliego de Cargos.

Es necesario tener en cuenta que al igual que el pliego de cargos, la liquidación parcial es solo uno de los tantos actos de trámite que pueden presentarse durante el proceso sancionatorio, siendo susceptible de ser modificada una vez se profiera el acto definitivo, esto es, la resolución sancionatoria.

De lo expuesto se concluye que mientras la expedición de las liquidaciones parciales sanción se constituye en una actuación facultativa de la administración, el deber del aportante era suministrar la información en los términos establecidos en el requerimiento de información dentro del plazo otorgado, independientemente de que se profiriesen o no las Liquidaciones Parciales, siendo que el fin último del

proceso de fiscalización no es sancionar al fiscalizado, sino recaudar la información necesaria para verificar la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones al Sistema de la Protección Social dentro de los términos pertinentes, por tanto la sanción no se fundamenta en las señaladas Liquidaciones Parciales, sino en el incumplimiento legal de aportar a tiempo la información solicitada por medio del requerimiento de información.

Así las cosas, no puede el impugnante eludir su falta de diligencia para responder de forma adecuada el requerimiento de información emitido por las entidad administrativa, pues es su responsabilidad atenderlo en términos; para el caso en concreto era su deber facilitar a esta Unidad Administrativa toda la información y los elementos necesarios para que ésta pueda realizar sus actividades de fiscalización observando el plazo otorgado para tal fin, y así no ser merecedor de la sanción advertida, sin necesidad de esperar a que se le indique la falta o no de información, por tanto la sanción se proyectó bajo el principio de legalidad de conformidad con la normativa legal vigente ya mencionada y en cumplimiento estricto de un mandato legal, razón por la cual no se evidencia la vulneración de los derechos del debido proceso, defensa y contradicción que refiere la impugnante.

Ahora bien, frente al principio de "in dubio pro disciplinado", que invoca el apoderado recurrente vale la pena traer lo conceptuado al respecto por el Honorable Consejo de Estado⁴ respecto a este principio:

"La presunción de inocencia va acompañada de otra garantía: "el in dubio pro disciplinado", toda vez que si el Estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración.

No obstante lo anterior, es indispensable señalar que los principios de presunción de inocencia y de "in dubio pro disciplinado", admiten modulaciones en derecho administrativo sancionatorio que incluso podría conducir a su no aplicación, es decir procedimientos administrativos sancionatorios en los que se parte de la regla inversa: se presume la culpabilidad, de forma tal que la carga de la prueba se desplaza al presunto infractor y para que éste no sea declarado responsable debe demostrar durante la actuación administrativa que actuó diligentemente o que el acaecimiento de los hechos se dio por una causa extraña (fuerza mayor, caso fortuito o intervención de un tercero). No se trata de un régimen de responsabilidad objetiva sino de una reasignación de la carga probatoria, la responsabilidad sigue siendo subjetiva porque como se desprende de lo afirmado existe la posibilidad de exoneración comprobando un comportamiento ajustado al deber objetivo de cuidado"

⁴ Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C Sentencia del 22 de octubre de 2012, C.P. Dr. Enrique Gil Botero Rad. 05001-23-24-000-1996-00680-01(20738)



(Negrilla fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior y lo obrante en el expediente, **TEJIDOS NONO S.A.** no suministró la información solicitada dentro del plazo establecido por esta Unidad a través del Requerimiento de Información radicado UGPP No. 20146202277861 del 26 de mayo de 2014, conducta prevista en el numeral 3° del artículo 179 de la Ley 1607 de 2012, constituyéndose en hecho sancionable, por lo que no es procedente aplicar el principio del in dubio pro disciplinado en este proceso administrativo sancionatorio.

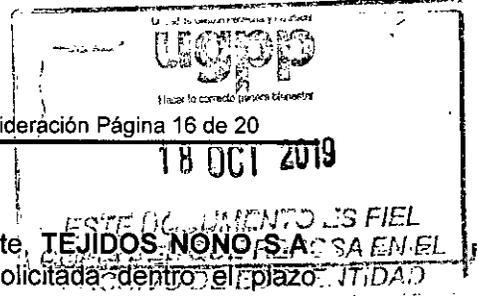
Respecto de la proporcionalidad y razonabilidad de la sanción, es necesario advertir que el numeral 3° del artículo 179 de la Ley 1607 de 2012, no ordena graduar de manera alguna este tipo de conductas, es decir, no resulta procedente la graduación de la imposición de la sanción como lo pretende la recurrente, siendo que en estricto apego al principio de legalidad, corresponde imponer el monto determinado por el legislador para tal efecto.

Sobre el particular, resulta importante recordar que al existir normas especiales que regulan la determinación y cálculo de las sanciones que deben ser impuestas por esta Unidad, no es posible proceder de una manera diferente a la ordenada en los artículos 179 y 180 de la Ley 1607 de 2012, al momento de tasar el monto de la sanción, los cuales no dan la posibilidad de ponderar la sanción a libre albedrío, sino que establece una forma concreta de aplicar la sanción, esto es, cinco (5) UVT por cada día de retraso en la entrega de la información, razón por la cual no existe vulneración al principio de proporcionalidad o razonabilidad, dado que la Unidad aplicó la norma en estricto sentido.

Es preciso señalar que es la ley y no la administración la que determina la suma que debe ser cancelada por el aportante a título de sanción, y la entidad limitó su actuación a servir de medio para determinar correcta y oportunamente el valor a ser pagado al Estado, absteniéndose de hacer interpretaciones o cálculos diferentes a los resultantes de aplicar la ley.

Es de aclarar que las sanciones impuestas por la UGPP constituyen una de las tantas herramientas que el legislador ha provisto precisamente para que se puedan ejecutar los cometidos encomendados a esta Unidad y se pueda asegurar el cumplimiento de las decisiones tomadas por la administración.

Tampoco es cierto que se impongan cargas desproporcionadas afectando los derechos fundamentales de los aportantes al imponer la sanción que deviene de la comisión de una conducta sancionable, pues como lo expone la Corte Constitucional en Sentencia C-160 de 29 de abril de 1998, al estudiar la exequibilidad del artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional, que regula sanción por no envío de información, indicó lo siguiente sobre la facilidad que tienen los



administrados de suministrar la información requerida por las autoridades tributarias:

"Como puede observarse, la información que puede solicitar la administración corresponde a datos objetivos, de los que tiene pleno conocimiento la persona o entidad a quien se le solicita, y que se generan como consecuencia del giro normal de sus actividades, lo que les facilita suministrar lo requerido, en el tiempo y en la forma que señale la administración. Por tanto, no puede considerarse que sea ésta una carga desproporcionada o injustificada, impuesta al administrado.

(...)

Por esta razón, de la manera como se cumpla este deber de informar, depende, en gran medida, que el Estado pueda detectar una de las conductas que más afecta sus finanzas y, por ende, el cumplimiento efectivo de sus funciones: la evasión." (Resaltado por la Dirección).

Ahora bien, frente al caso particular, es de aclarar al recurrente que son los aportantes como fuente de información quienes están llamados a conservar de la manera más adecuada el registro de sus operaciones y les es dable con mayor facilidad suministrar la información, por lo que la UGPP como autoridad obligada a seguir la Ley no puede negarse a aplicar la sanción que deviene de la entrega de la información por fuera del término otorgado para ello.

Sobre este tema, el Consejo de Estado en providencia del 29 de mayo de 2014⁵, explicó en cuanto a la determinación de sanciones en aquellos eventos donde no se hace entrega de información o se entrega con inconsistencias, luego de analizar lo dispuesto en los artículos 651 y 675 del Estatuto Tributario Nacional lo siguiente:

"La Sala precisa que no enviar la información tributaria requerida por la DIAN o enviar información inconsistente son conductas tipificadas como infracción en los artículos 651 y 675 del Estatuto Tributario, respectivamente.

En estas disposiciones se tipificó el hecho de no enviar información y el hecho de incurrir en inconsistencias en la información como hechos sancionables. En consecuencia, basta que las personas o entidades obligadas a suministrar información tributaria —en el primer caso— o las entidades recaudadoras obligadas a remitir la información de manera fiel a la contenida en los denuncios tributarios —en el segundo caso— no envíen la información o incurran en inconsistencias en la información enviada para que se configure, en cada caso, una conducta contraria a los deberes de diligencia y cuidado, merecedora de la condigna sanción.

⁵ CONSEJO DE ESTADO, Sección Cuarta; C.P. HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, Rad. 25000-23-27-000-2009-00231-01(18761), del 29 de mayo de 2014.

No se requiere que la autoridad tributaria demuestre que la omisión o la acción del obligado, según el caso, haya causado efectivamente un daño a los intereses de la propia administración o de terceros, puesto que el tipo de faltas administrativas previstas en los artículos 651 y 675 del E.T. presuponen el riesgo real o potencial de que la omisión o la comisión del error cause un daño, en general, a los intereses públicos. Las infracciones previstas en los artículos 651 y 675 E.T. parten del presupuesto de que la información que se pide a los obligados a suministrarla es relevante para los asuntos misionales de la autoridad tributaria, esto es, relevante para mantener la seguridad fiscal y preservar el orden económico nacional, que son los fines propios que la DIAN está obligada a salvaguardar. De manera que el riesgo real o potencial del daño a los intereses públicos tutelados es consustancial a la antijuridicidad de las conductas tipificadas como infracción. La antijuridicidad está implícita en el mismo verbo rector de las faltas: no enviar información o enviar información inconsistente.

Por lo tanto, tampoco se requiere que la DIAN demuestre que la conducta fue culposa o dolosa, puesto que estos extremos (la culpabilidad), están involucrados en el mismo tipo o infracción. Si el obligado no dio la información o la dio mal, se supone que actuó por culpa o descuido, cuanto menos. La comisión del error es presupuesto suficiente para imponer la sanción. Le corresponde al sujeto pasivo de la obligación demostrar una eximente de imputabilidad de la falta, como la fuerza mayor o el caso fortuito, tal como lo precisó la Corte Constitucional en la sentencia C-690 de 1996, para evitar la sanción.

De manera que, para la Sala, la DIAN no está conminada a demostrar que, por el error cometido, el Banco propició un beneficio a su favor o de un tercero en detrimento de la administración. Basta que se cometa el error para que se tipifique la infracción (...).

En el presente asunto, tenemos que los artículos 179 y 180 de la Ley 1607 de 2012, regulan el primer presupuesto analizado en la citada sentencia, esto es, la no entrega o entrega tardía de la información.

4. CONCLUSIÓN

Así las cosas, la Resolución Sancionatoria No. RDO-2018-03347 del 14 de septiembre de 2018, por medio de la cual la Subdirección de Determinación de la Dirección de Parafiscales sancionó a **TEJIDOS NONO S.A.**, con **NIT. 860.052.715**, por no suministrar la información requerida dentro del plazo establecido para ello, por la suma de **NOVENTA MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$90.150.800)**, habrá de revocarse en su integridad.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará notificar el Pliego de Cargos No. RPC-2017-00200 del 18 de octubre de 2017 a la dirección procesal informada mediante radicado No. 2018500503690932 del 19 de noviembre de 2018, (Solicitud de Recurso de reconsideración), continuando con el trámite establecido en el artículo 180 de la Ley 1607 de 2012.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Parafiscales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR en su integridad la **Resolución No. RDO-2018-03347 del 14 de septiembre de 2018**, por medio de la cual la Subdirección de Determinación de la Dirección de Parafiscales sancionó al aportante **TEJIDOS NONO S.A.**, con **NIT. 860.052.715**, por la conducta por no suministrar la información requerida dentro del plazo establecido para ello, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el Pliego de Cargos No. RPC-2017-00200 del 18 de octubre de 2017, al señor **FERNANDO DEL CARMEN TOVAR CAMARGO**, con C.C. No. 19.137.122, Representante Legal de **TEJIDOS NONO S.A.**, con **NIT. 860.052.715**, para lo cual se enviará copia del acto administrativo a la **CL 85 A N 28 C 28 en Bogotá, D.C**⁶ de conformidad con lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente providencia al señor **FERNANDO DEL CARMEN TOVAR CAMARGO**, con C.C. No. 19.137.122, Representante Legal de **TEJIDOS NONO S.A.**, con **NIT. 860.052.715**, para lo cual se enviará citación a la **CL 85 A N 28 C 28 en Bogotá, D.C**⁷, de conformidad con lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional, o por edicto, si pasados diez (10) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, informándole que contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

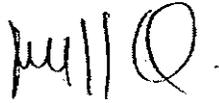
⁶ Dirección Procesal 2018500503690932 del 19/11/2018

⁷ Dirección Procesal 2018500503690932 del 19/11/2018



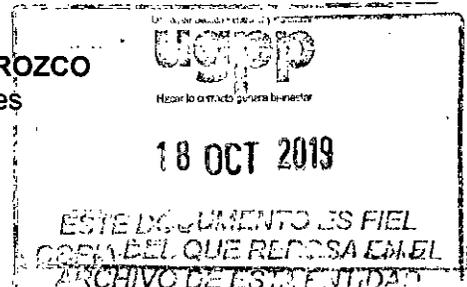
ARTÍCULO CUARTO: REMÍTASE el expediente a la Subdirección de Determinación de Obligaciones de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE MARIO CAMPILLO OROZCO
Dirección de Parafiscales

Aprobó: CCB
Sustanciación: JSLM

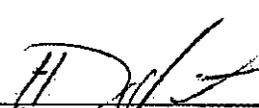
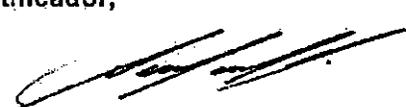


ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Medellín, a los 14/02/2020, se hizo presente en el Centro de Atención al Ciudadano de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP Ubicado en el Centro Comercial Punto Clave Calle 27 N° 46-70 Local 123, el Punto de Atención Virtual, el señor **HERNAN DAVID LONDOÑO SANTAMARIA**, identificado con cédula de ciudadanía No.71.725.691 de Medellín, quien actúa en calidad de Autorizado de **ANHÍDRIDOS Y DERIVADOS DE COLOMBIA S.A.S. ANDERCOL** identificada con NIT 890.903.310 con el fin de notificarse personalmente del contenido de la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN No. RDC-2020-00101 del 23/01/2020, Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. RDO-2019-00093 del 17 de enero de 2019, a través de la cual se profirió sanción a ANHÍDRIDOS Y DERIVADOS DE COLOMBIA S.A.S ANDERCOL con NIT 890.903.310, por no suministrar la información requerida dentro del plazo establecido para ello.

Para culminar el trámite, se hizo entrega de una copia íntegra y auténtica del acto administrativo referenciado(s) en OCHO (08) folios; informándole que contra dicho acto no procede recurso alguno.

<p>El Notificado,</p>  <p>Nombre HERNAN DAVID LONDOÑO SANTAMARIA</p> <p>C.C. 71.725.691 de Medellín</p> <p>Teléfono: 3567000</p> <p>Celular: 3117641833</p>	<p>El Notificador,</p>  <p>SAÚL HERNANDO SUANCHA TALERO Director de Servicios Integrados de Atención Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP</p> <p>Proyectó: DIANA MILENA FORERO PINEDA</p>  <p>Radicado No. 2020600500353542 Fecha Rad: 14/02/2020 12:38:45 Radicador: DIANA MILENA FORERO Folios: 20; Anexos: 0</p>
--	--

Expediente No- 20151520058002071



la Unidad
Casal de Recepción: Punto de Atención Virtual
Sede: Medellín
Remite: ANHÍDRIDOS Y DERIVADOS DE COLOMBIA S.A.S.
ANDERCOL_NULL
Centro de Atención al Ciudadano - Calle 19 No. 68A-18 Bogotá
Línea Fija en Bogotá: 4 92 60 90
Línea Gratuita Nacional 01 8000 423 423





RDA-2019-00022231
Gestión Documental Digital V.1.0

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

**RESOLUCIÓN No. RDC-2020-00101
23/01/2020**

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. RDO-2019-00093 del 17 de enero de 2019, a través de la cual se profirió sanción a **ANHÍDRIDOS Y DERIVADOS DE COLOMBIA S.A.S ANDERCOL** con NIT **890.903.310**, por no suministrar la información requerida dentro del plazo establecido para ello.

Expediente No. 20151520058002071

**EL DIRECTOR DE PARAFISCALES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA
ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

En uso de sus facultades legales conferidas en el numeral 8 del artículo 19 del Decreto 575 de 2013, 156 de la Ley 1151 de 2007, 1° literal b) del Decreto Ley 169 de 2008, 178 y 179 de la Ley 1607 de 2012, 178 y 179 de la Ley 1607 de 2012, 50 de la Ley 1739 de 2014 y en lo no previsto en estas disposiciones, en las normas contempladas en el Libro V, Títulos I, IV, V y VI del Estatuto Tributario, y

CONSIDERANDO:

Que mediante radicado UGPP No. 2019500500940802 del 22 de marzo de 2019, el señor **JUAN DAVID URREGO RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.551.558, representante legal de **ANHÍDRIDOS Y DERIVADOS DE COLOMBIA S.A.S ANDERCOL** con NIT **890.903.310**, presentó recurso de reconsideración contra la Resolución No. RDO-2019-00093 del 17 de enero de 2019, por medio de la cual la Subdirección de Determinación de Obligaciones de la Dirección de Parafiscales, sancionó al aportante por no suministrar la información requerida dentro del plazo establecido para ello, por la suma de **CIENTO SESENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$167.678.945)**.

Que teniendo en cuenta las facultades legales conferidas a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, se hará el análisis del recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. RDO-2019-00093 del 17 de enero de 2019, con el fin de resolver el mismo en sede gubernativa.

1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Centro de Atención al Ciudadano: Calle 19 No 68A -18, Bogotá, D.C.
Línea gratuita nacional: 01 8000 423 423 Línea fija Bogotá: (1) 4926090
www.ugpp.gov.co
PF-FOR-306 V 1.0



El emprendimiento es de todos
MinAgenda
CÓDIGO: _____ HORA: 3:52

Vinnurétti Abogados
NIT. 900.709.411-3
CORRESPONDENCIA RECIBIDA.
16 ABR 2020

Este documento es fiel copia de lo que se encuentra en el original de esta entidad
14 FEB 2020

Mediante Auto No. ADC-2019-00672 del 10/04/2019, esta Dirección de Parafiscales admitió el recurso de reconsideración interpuesto por el señor **JUAN DAVID URREGO RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.551.558, representante legal de **ANHÍDRIDOS Y DERIVADOS DE COLOMBIA S.A.S ANDERCOL** con NIT **890.903.310**, por cuanto cumplió con los requisitos previstos en los literales a), b) y c) del artículo 722, así como lo dispuesto en el artículo 559 y 724 del Estatuto Tributario Nacional.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el recurso de reconsideración cumplió con los requisitos previstos por la Ley, este Despacho procederá a estudiar los argumentos de disenso planteados por el recurrente.

2. ANTECEDENTES.

Obran como antecedentes de las actuaciones administrativas adelantadas por la Subdirección de Determinación de Obligaciones de esta Dirección, los siguientes:

- 2.1 Requerimiento de Información radicado UGPP No. 20146200684611 del 18/03/2014, mediante el cual la Subdirección de Determinación de Obligaciones de la Dirección de Parafiscales, solicitó a **ANHÍDRIDOS Y DERIVADOS DE COLOMBIA S.A.S ANDERCOL** con NIT **890.903.310**, allegar en el término de quince (15) días calendario siguientes a la notificación del mismo, los documentos necesarios para verificar la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones al Sistema de la Protección Social por los periodos 01/01/2011 al 31/12/2013, el cual fue notificado por correo certificado el 25/03/2014, como se evidencia en la guía No. RN152997350CO, emitida por la empresa Servicios Postales Nacionales 4-72 S.A. Por lo que el término para dar respuesta oportuna vencía el 09/04/2014.
- 2.2 La empresa mediante oficio radicado No. 20147220728212 del 26/03/2014, solicitó una prórroga para el envío de la información, la cual fue otorgada por un término de quince (15) días calendario, como consta en el radicado No. 20146201137991 del 03/04/2014, por lo que el término para dar respuesta vencía el 15/04/2014.
- 2.3 Nuevamente, la empresa mediante oficio radicado No. 20145140752632 del 28/03/2014, solicitó una prórroga para el envío de la información, la cual fue otorgada por un término de treinta (30) días calendario, como consta en el radicado No. 20146201144771 del 03/04/2014, por lo que el término para dar respuesta vencía el 09/05/2014.
- 2.4 La empresa mediante los siguientes radicados hizo entrega parcial de la información solicitada así:



No. de Radicado	Fecha de Radicado	En término
20147361663282	17/06/2014	NO
201550050249802	24/06/2015	NO
201560000236122	30/06/2015	NO



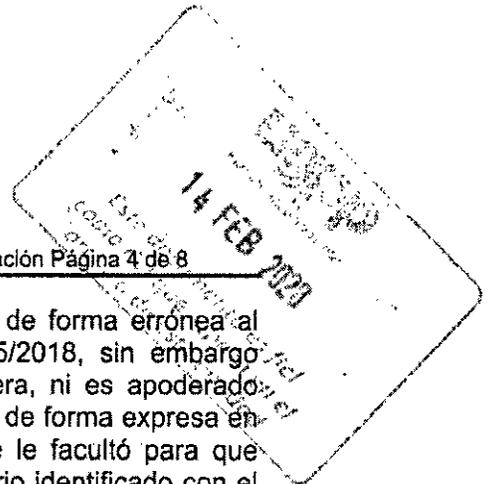
- 2.5** Requerimiento de Información No. RQI-2016-00978 del 30/11/2016, mediante el cual se solicitó información adicional de los periodos 01/01/2013 al 21/12/2013, otorgando un (1) mes para el envío de la información; este requerimiento fue notificado por correo certificado el 12/12/2016, como se observa en la guía No. RN682209505CO, emitida por Servicios Postales Nacionales 4-72, por lo que el término para dar respuesta oportuna vencía el 12/01/2017.
- 2.6** Pliego de Cargos No. RPC-2018-00660 del 17/05/2018, proferido por la Subdirección de Determinación de Obligaciones de la Dirección de Parafiscales, al establecer que: "El suministro de la información solicitada por la Unidad en forma incompleta, configura el presupuesto hecho sancionable por parte del aportante, según lo establecido en el numeral 3° del artículo 179 de la Ley 1607 de 2012"; el cual fue notificado por correo certificado el 24/05/2018, como se observa en la guía No. RN953782048CO, emitida por Servicios Postales Nacionales 4-72.
- 2.7 ANHÍDRIDOS Y DERIVADOS DE COLOMBIA S.A.S ANDERCOL** con NIT **890.903.310**, no dio respuesta al Pliego de Cargos No. RPC-2018-00660 del 17/05/2018, dentro del término legalmente establecido.
- 2.8** La Subdirección de Determinación de Obligaciones de la Dirección de Parafiscales proferió la Resolución No. RDO-2019-00093 del 17/01/2019, a **ANHÍDRIDOS Y DERIVADOS DE COLOMBIA S.A.S ANDERCOL** con NIT **890.903.310**, por no suministrar la información requerida dentro del plazo establecido para ello, por la suma de **CIENTO SESENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$167.678.945)**, la cual fue notificada por correo certificado el 24/01/2019, como se observa en la guía No. RA067304233CO, emitida por Servicios Postales Nacionales 4-72.

3. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD PLANTEADOS EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como sustento del recurso de reconsideración interpuesto, el recurrente manifiesta los siguientes motivos de inconformidad en cuanto a la resolución recurrida:

Sostiene el recurrente que de conformidad a una descripción sobre los hechos antijurídicos que transgreden los bienes protegidos por la Carta Magna así; esta Unidad sin justificación alguna inició proceso sancionatorio por **ENVÍO EXTEMPORÁNEO DE LA INFORMACIÓN**, mediante Pliego de Cargos No. RPC-





2018-00660 del 17/05/2018, el cual considera fue notificado de forma errónea al doctor ANDRES HERIBERTO TORRES ARAGON, el 24/05/2018, sin embargo señala el recurrente que el señor TORRES ARAGON, no era, ni es apoderado dentro del proceso sancionatorio por cuanto el poder otorgado de forma expresa en los términos del artículo 74 de la Ley 1564 de 2012, no se le facultó para que hiciera parte dentro de ninguna etapa del proceso sancionatorio identificado con el expediente No. (5306S); en ese orden de ideas, el recurrente inserta la imagen de las facultades otorgadas en el poder y del expediente en el cual podría obrar como apoderado de la empresa.

Afirma el recurrente que en el poder se puede observar que al señor TORRES ARAGÓN, no fue facultado en ningún momento para que actuara dentro del proceso al que erróneamente esta Unidad notificó, lo anterior no permitió que la empresa pudiera ejercer su derecho de defensa y contradicción por cuanto no fue sino hasta la resolución sanción que por motivos de terceros nos enteramos de la existencia del proceso sancionatorio y de las concurrentes indebidas notificaciones por parte de la UGPP.

De acuerdo con lo anterior, corresponde al Despacho establecer si tanto el Pliego de Cargos No. RPC-2018-00660 del 17/05/2018, como la Resolución No. RDO-2019-00093 del 17/01/2019, fueron notificados en debida forma.

En primer lugar, respecto a la indebida notificación del Pliego de Cargos No. RPC-2018-00660 del 17/05/2018 alegada por el recurrente, es necesario precisar que el procedimiento de notificación sancionatorio debe someterse a lo dispuesto en los artículos 563 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional según remisión expresa del artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, norma que creó la UGPP.

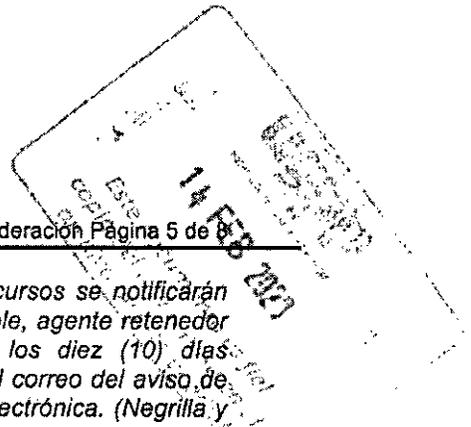
Al respecto, el artículo 564 del Estatuto Tributario estableció:

“...ARTICULO 564. DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes la Administración deberá hacerlo a dicha dirección”. (Negrilla y subraya fuera de texto)

A su turno, el artículo 565 de la misma disposición, señala respecto de las notificaciones electrónicas:

“...ARTICULO 565 FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS.- Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la



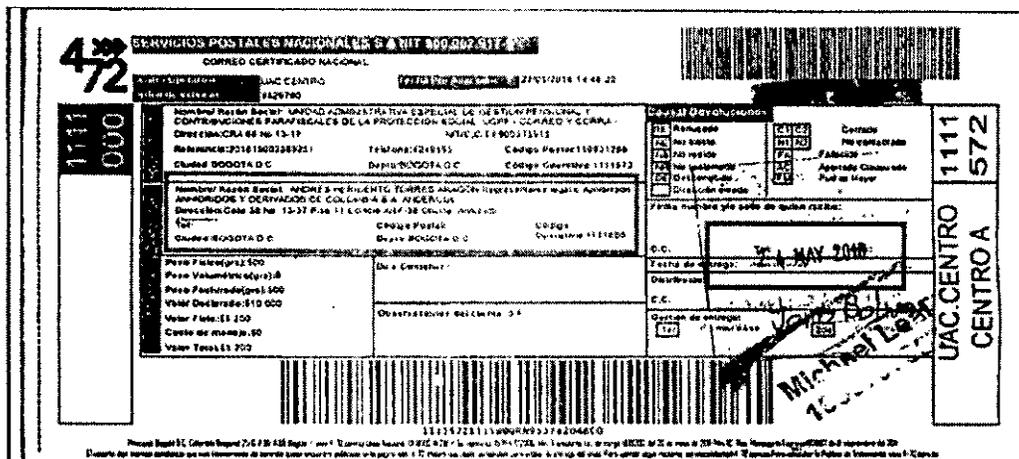


Resolución por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración Página 5 de 8

autoridad competente. Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica. (Negrilla y subraya fuera de texto)

Ahora bien, conforme a lo expuesto procede este Despacho a efectuar el análisis legal de la forma mediante la cual esta Unidad notificó el acto administrativo objeto de estudio, para determinar si en realidad existió una indebida notificación del mismo, o si por el contrario el Pliego de Cargos No. RPC-2018-00660 del 17/05/2018, fue notificado en debida forma.

Así las cosas, una vez revisado el plenario del aportante se observa que el Pliego de Cargos No. RPC-2018-00660 del 17/05/2018, mediante el cual la Subdirección de Determinación de Obligaciones de la Dirección de Parafiscales, propuso una sanción por no envió de la información de conformidad a la conducta sancionable establecida en el numeral 3 del artículo 179 de la Ley 1607 de 2012, el cual fue notificado por correo certificado el 24 de mayo de 2018, a la dirección procesal del doctor ANDRES HERIBERTO TORRES ARAGON, es decir a la Calle 38 No. 13-37 Piso 11 Edificio ARK Oficina Vinnuretti Abogados en la ciudad de Bogotá D.C, como se observa a continuación:



Que como se puede observar en la guía No. RN953782048CO, el Pliego de Cargos No. RPC-2018-00660 del 17/05/2018, fue notificado al apoderado quien no tenía la facultad de representar a **ANHIDRIDOS Y DERIVADOS DE COLOMBIA S.A ANDERCOL** con NIT 890.903.310, de conformidad al poder otorgado.

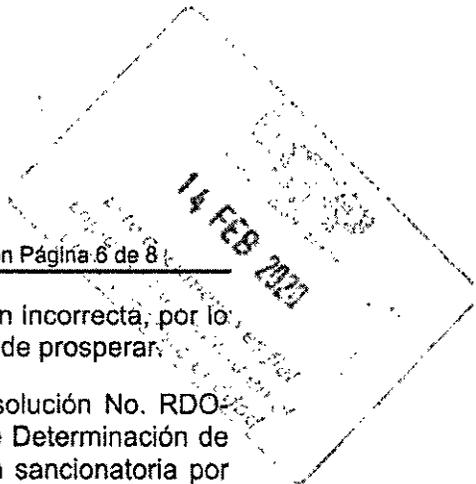
Visto lo anterior, lo primero que advierte este Despacho es que al momento de la notificación del Pliego de Cargos No. RPC-2018-00660 del 17/05/2018, que la

Centro de Atención al Ciudadano: Calle 19 No. 68A-16, Bogotá, D.C.
 Línea gratuita nacional: 01 8000 423 423 Línea fija Bogotá: (1) 4926090
 www.ugpp.gov.co
 PF-FOR-306 V 1.0



El emprendimiento es de todos

Minhacienda



notificación del citado acto administrativo se envió a una dirección incorrecta, por lo cual el argumento del recurrente en este punto no tiene vocación de prosperar.

Siguiendo con lo anterior, respecto de la notificación de la Resolución No. RDO-2019-00093 del 17/01/2019, mediante el cual la Subdirección de Determinación de Obligaciones de la Dirección de Parafiscales, profirió resolución sancionatoria por no suministrar la información solicitada dentro del plazo establecido para ello, esta fue notificada por correo certificado el 24/01/2019, nuevamente al doctor ANDRES HERIBERTO TORRES ARAGON, en la Calle 38 No. 13-37 Piso 11 Edificio ARK 38 Oficina Vinnuretti Abogados en la ciudad de Bogotá D.C, como se observa a continuación:

Así las cosas, advierte este Despacho que al momento de la notificación de la Resolución No. RDO-2019-00093 del 17/01/2019, este apoderado no contaba con poder de representación debidamente otorgado por **ANHIDRIDOS Y DERIVADOS DE COLOMBIA S.A.S** con NIT 890.903.310, por lo que el argumento del aportante tiene vocación de prosperar de conformidad al debido proceso y al principio de publicidad.

En virtud de lo anterior, al no haber sido entregada la comunicación contentiva del Pliego de Cargos No. RPC-2018-00660 del 17/05/2018, en la dirección informada por la empresa o en su defecto la dirección RUT DE **ANHIDRIDOS Y DERIVADOS DE COLOMBIA S.A.S** con NIT 890.903.310, el Despacho ordenará la notificación de dicho acto administrativo al representante legal de la empresa en debida forma.

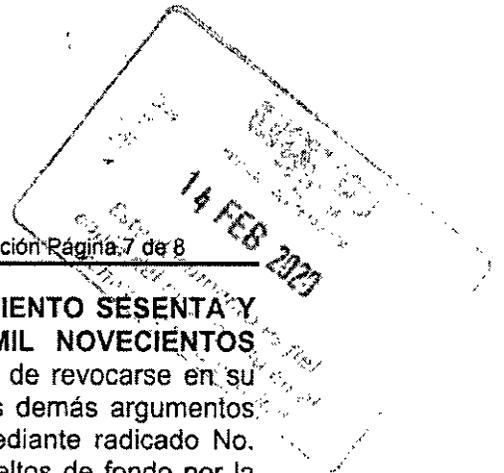
4. CONCLUSIÓN

Así las cosas, la Resolución No. RDO-2019-00093 del 17 de enero de 2019, por medio de la cual la Subdirección de Determinación de la Dirección de Parafiscales sancionó al aportante **ANHIDRIDOS Y DERIVADOS DE COLOMBIA S.A.S ANDERCOL** con NIT 890.903.310, por la conducta de no suministrar dentro del





Resolución por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración. Página: 7 de 8



plazo establecido la información solicitada, por la suma de **CIENTO SESENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$167.678.945)** habrá de revocarse en su integridad, razón por la cual y por sustracción de materia los demás argumentos presentados en el escrito del recurso de reconsideración mediante radicado No. 2019500500940802 del 22 de marzo de 2019, no serán resueltos de fondo por la prosperidad de la indebida notificación.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará notificar en debida forma el Pliego de Cargos No. RPC-2018-00660 del 17/05/2018, continuando con el trámite establecido en el artículo 180 de la Ley 1607 de 2012.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Parafiscales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR en su integridad la **Resolución No. RDO-2019-00093 del 17 de enero de 2019**, por medio de la cual la Subdirección de Determinación de la Dirección de Parafiscales sancionó al aportante **ANHIDRIDOS Y DERIVADOS DE COLOMBIA S.A.S ANDERCOL** con **NIT 890.903.310**, por la conducta de no suministrar dentro del plazo establecido la información solicitada, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR notificar en debida forma al señor **JUAN DAVID URREGO RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.551.558, representante legal de **ANHIDRIDOS Y DERIVADOS DE COLOMBIA S.A.S ANDERCOL** con **NIT 890.903.310**, el Pliego de Cargos No. RPC-2018-00660 del 17 de mayo de 2018, por medio de la cual la Subdirección de Determinación de Obligaciones propuso una sanción por no envió de información de conformidad a lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 de la Ley 1607 de 2012.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al señor **JUAN DAVID URREGO RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.551.558, representante legal de **ANHIDRIDOS Y DERIVADOS DE COLOMBIA S.A.S ANDERCOL** con **NIT 890.903.310**, para lo cual se enviará citación a la **Calle 19A No. 43B-41 en la ciudad de Medellín - Antioquia**¹, de conformidad con lo establecido en artículo 565 del Estatuto Tributario, o por edicto, si pasados diez (10) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

¹ Dirección Procesal Rad: 2019500500940802 del 22 de marzo de 2019





Resolución por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración Página 8 de 8

ARTÍCULO QUINTO: REMÍTASE el expediente a la Subdirección de Determinación de Obligaciones de la Dirección de Parafiscales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Documento firmado digitalmente por:
JORGE MARIO CAMPILLO OROZCO
Dirección de Parafiscales

Aprobó: CCB
Sustanciación: JPPP

Centro de Atención al Ciudadano: Calle 19 No. 68A -1E, Bogotá, D.C.
Línea gratuita nacional: 01 8000 423 423 Línea fija Bogotá: (1) 4926090
www.ugpp.gov.co
PF-FOR-306 V 1.0

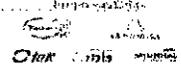


El emprendimiento
es de todos

Minhacienda



GESTION DOCUMENTAL



PORTADA RADICACION DOCUMENTOS

CÓDIGO: GO-CAD-R-P1-1
VERSIÓN: 0

RADICADO

[Empty box for Radicado]

No. FOLIOS

1

USUARIO RESPONSABLE

Catalina Rojas

SELLO RECIBIDO

Orbis
GO-20-000014085
29/01/2020 12:31 p. m.